REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Proceso : VERBAL –
Radicado : 2018-00132-02-00.
Demandante : CARLOS ANDRES BLANCO MARTINEZ y JOSE ALEXIS QUINTERO PEREZ.
Demandado : **BANCO COLPATRIA.**

Al despacho del señor Juez para resolver recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante. Provea.

Bucaramanga Sder., 4 de mayo de 2021.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga Sder., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso para pronunciamiento del recurso de reposición presentado por los demandantes CARLOS ANDRES BLANCO MARTINEZ y JOSE ALEXIS QUINTERO PEREZ, a través de su apoderado judicial, contra el auto de fecha 05 de marzo de 2020, proferido por este Juzgador, que dispone declarar la suspensión por prejudicialidad del presente proceso verbal.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE DEL AUTO DE FECHA 05 DE MARZO DE 2020 (DEMANDANTE)

Que el objeto del proceso que se ventila en el Juzgado Quinto de Familia es determinar la validez del testamento que a la fecha goza de presunción de legalidad y en donde los demandantes ostentan la calidad de legatarios.

Que el proceso que se ventiló en el juzgado veintidós civil municipal de Bucaramanga y cuya sentencia fue favorable, el objeto es determinar la responsabilidad civil extracontractual de Multibanca Colpatria por el daño causado a quienes legalmente detentan la calidad de legatarios por el pago irregular de un CDT del cual dispuso en vida el titular y cuyo producto la entidad entrego a un tercero sin ninguna vocación hereditaria y pasando por alto el

cumplimiento de requisitos internos de la entidad como las directrices determinadas por la Superfinanciera.

Que no existe como puede verse relación entre los objetos del proceso suspendido y el por fallar, teniendo en cuenta que las resultas del proceso de nulidad testamentaria adelantado por el Juzgado de Familia no cambia la situación para la entidad bancaria quien de manera irregular hizo entrega de unos dineros a un tercero sin vocación hereditaria y sin atender a los requisitos internos y las directrices de la Superfinanciera y cuya ligereza pasando por encima de la normatividad para efectuar la entrega, en un escenario de posibilidades no perjudicaría únicamente a los demandantes sino a la presunta comunidad hereditaria que pretende tal calidad.

Que hipotéticamente de declararse la nulidad del testamento la comunidad hereditaria que aspira a estos bienes permanecería lesionada por el actuar ligero de la entidad bancaria que no solicitó al tercero que hizo la reclamación como lo determina los requisitos tanto de la entidad como de la ley los documentos necesarios para proceder correctamente con la entrega. Prueba de ello la certificación del Juzgado Quinto de Familia donde informa que se acumularon procesos de otros interesados y cuya existencia sin admitir prueba en contrario es conocida por quien presentó la reclamación, puesto que son sus primos y tios.

Que la figura de suspensión por prejudicialidad busca evitar decisiones contrarias pero en el caso que nos ocupa no existe posibilidad que la entidad financiera salga exculpada de su ligereza al hacer entrega de los dineros que tenia a su cargo, pues entregó a un tercero el dinero del CDT sin solicitar la documentación que daría a la entidad la certeza de ser el llamado a heredar por ley y con ello lesionaba a los aparentes herederos y sin saberlo lesionó a los herederos testamentarios.

Que la entidad pretende un prejuzgamiento y no una prejudicialidad, y este Despacho no puede colocar en duda un testamento que goza de presunción de legalidad y que ha sido acogido por las demás entidades bancarias y de registro de propiedad, y que si bien es cierto, existe un proceso que pretende la nulidad del testamento, será hasta el momento de la sentencia y no una jurisdicción diferente a la civil que así lo determine.

Que el testamento es una decisión de voluntad y que protocolizada su apertura con apego a las normas sustanciales y procedimentales constituyen una orden

que equivale por ministerio de la ley a una decisión judicial, por este instrumento el que pone fin a un trámite adelantado con las formalidades legales y tanto la entidad como otras autoridades no pueden desconocer su legalidad en tanto no sea desvirtuada y hasta el momento no ha sucedido y el resultado que provenga de esa litis ante la jurisdicción de familia no favorece desde el ningún punto de vista a la entidad bancaria que intenta provocar una suspensión dilatoria puesto que a los actuales o a los presuntos futuros herederos tendrá que responder.

Que el proceso del juzgado de Familia no exonera de responsabilidad alguna a la entidad frente a su actuar descuidado y ligero de entregar los dineros sin el lleno de los requisitos que la misma entidad y la ley determinan.

ARGUMENTOS NO RECURRENTE (DEMANDADA)

Que el articulo 161 del C. G. del P., consagra la figura de la suspensión del proceso cuando se reúnan los requisitos.

Que ha sido demostrada la existencia del proceso adelantado por la señora RAQUEL MARTINEZ PINILLA contra CARLOS ANDRES BLANCO MARTINEZ, GIMEY ALFONSO ZUÑIGA y ALEXIS QUINTERO PEREZ, ante el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga, proceso a través del cual se debate la nulidad del testamento lo que significa que se encuentra en discusión la calidad de legatarios de los aquí demandantes.

Que el recurrente olvida que en el proceso declarativo de familia se encuentra una discusión de legalidad del testamento cerrado otorgado por MILTON DOMINGO MARTINEZ PINILLA y ello implica que también se discuta la calidad de legatarios de los aquí recurrentes.

Que la decisión que resuelva de manera definitiva el proceso en el Juzgado de Quinto de Familia, va a incidir directamente en la resolución del presente asunto, pues es necesario tener certeza de la calidad de legatarios de los demandantes.

Que de no suspenderse el presente proceso y de llegar a confirmarse el fallo de primera instancia, estando la posibilidad que en proceso de familia se declare la nulidad del testamento, se estaría condenando al banco a pagar sumas de dinero a quienes no están legitimados para tal fin.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio mediante el cual las partes pueden solicitar a la autoridad competente que se revise una actuación de la cual no comparten su decisión, es este el camino escogido en esta segunda instancia por los demandantes a través de su apoderado judicial contra el auto de fecha 05 de marzo de 2020, que declara la suspensión por prejudicialidad del presente proceso verbal, en virtud de lo consagrado en los artículos 161, 162 y 163 del C. G. de P.

Pues bien, este juzgador ha de manifestar que no los argumentos expuestos en el escrito de reposición no son de recibo para este Despacho judicial y por tanto no repone la decisión adoptada en el auto de fecha 05 de marzo de 2020, en razón a lo siguiente:

Leídos con atención los reparos contra el auto objeto de inconformidad, centra su principalmente su al señalar que no existe una relación entre el objeto del presente asunto y el que se debate en el Juzgado Quinto de Familia, por cuanto que lo que se decida en dicho juzgado no cambia la responsabilidad de la entidad acá demandada al entregar de manera irregular una suma de dinero a un tercero sin vocación hereditaria.

Pues bien, contrario a lo expuesto por el recurrente, este Juzgador considera que en el *sub judice* para proferir sentencia en esta segunda instancia, si se depende de lo que se llegue a decidir respecto de la demanda de nulidad de testamento cerrado contra los señores CARLOS ANDRES BLANCO MARTINEZ y JOSE ALEXIS QUINTERO PEREZ, que se debate en la jurisdicción de familia y que en estos momentos es de conocimiento del Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga, por cuanto que en el evento de llegar a prosperar las pretensiones de la nulidad del testamento, este Despacho judicial deberá analizar jurídicamente si se cumple o no con los presupuestos de ley, tanto para proferir sentencia de segunda instancia, así como los requisitos para el pago solicitado por la parte actora, además, la nulidad del testamento, es un asunto que solo es posible debatir en la jurisdicción de familia conforme lo dispone el numeral 10º del artículo 22 del C. G. del P., y no en esta jurisdicción, razón por la cual lo que se decida allí depende para las resultas de este proceso.

Conforme a lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 05 de marzo de 2020, mediante el cual se declara la suspensión por prejudicialidad del presente proceso verbal, en virtud de lo consagrado en los artículos 161, 162 y 163 del C. G. de P.

SEGUNDO: Una vez cese la suspensión del presente proceso verbal, bien sea porque se allegó copia de la providencia ejecutoriada que dio origen a la suspensión, o porque llegue a transcurrir el término de dos (2) años a partir de la ejecutoria de esta providencia, de oficio o a petición de parte se ingresará el expediente al Despacho para la fijación de fecha y hora de la correspondiente audiencia de segunda instancia.

NOTIFIQUESE.

JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **05 DE MAYO DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado **No.**

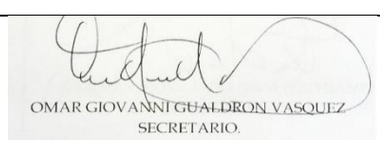

OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.